

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., agosto 12 de 2022 al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de las llamadas en garantía interpuso recurso de reposición contra el auto que acepto dicho llamamiento. Sírvese proveer.

La Secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Doctor DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.444.234 y portador de la TP. N° 335.661 del C.S.J., como apoderado judicial de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – SERVIS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO AS S.A.S.** como integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el despacho que dentro de termino el apoderada de las llamadas en garantía, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por el cual este despacho admitió el llamamiento en garantía contra las sociedades que el apoderado representa.

Indica dentro del recurso, que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 , no es garante de las obligaciones de la demandada ADRES, además que existe falta de competencia por la clausula compromisoria y que este juzgado carece de jurisdicción y competencia según el artículo 2 del C.P.T.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto, observa este despacho que el llamamiento en garantía, reunió los requisitos que determina el Código General del Proceso en sus artículos 64, que reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Es decir que para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse los motivos fundados por los cuales se realiza, lo cual fue satisfecho con el escrito del llamamiento a folio 228, en el cual se indico dentro de los hechos que

“... SEGUNDO: Como cláusula del citado contrato en el numeral 7.2.1.30 se dispuso la Responsabilidad patrimonial, cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al Contratista.

TERCERO: La cláusula decimosegunda estableció la INDEMNIDAD y sobre el particular dispuso que “con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma

irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes....”

Quiere decir lo anterior que el llamamiento reúne los requisitos del C.G.P., por remisión analógica del art 145 del C.P.T., ya que se indico los fundamentos y relación que podría tener las llamadas en garantía, en caso de una eventual condena contra el ADRES.

Respecto de la cláusula compromisoria, y la falta de jurisdicción y competencia de este despacho, basta indicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T , la cual otorga la competencia a la jurisdicción laboral

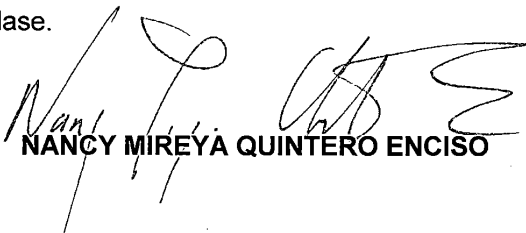
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Aunado a lo anterior no existen razones para reponer el auto atacado, por cuanto los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, serán debatidos en el transcurso del proceso y resueltos en sentencia, y no impiden que la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 sea llamada en garantía y ejerza su defensa.

Por lo anteriormente expuesto este despacho decide NO REPONER el auto atacado de fecha 22 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

Hoy Agosto 29 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°
140


CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria